



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.11.05
10:54:51 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 244 A LA GACETA N° 210

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 5 de noviembre del 2019

41 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO 11) AL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 21.652

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código Penal Costarricense, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, en su artículo 112 establece las condiciones requeridas para que se cumpla con el tipo penal de "Homicidio calificado", las condiciones que establece son las siguientes:

- 1) *A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.*
- 2) *A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.*
- 3) *A una persona menor de doce años de edad.*
- 4) *A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.*
- 5) *Con alevosía o ensañamiento.*
- 6) *Por medio de veneno suministrado insidiosamente.*
- 7) *Por un medio idóneo para crear un peligro común.*
- 8) *Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.*
- 9) *Por precio o promesa remuneratoria.*
- 10) *A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.*

Estas condiciones señaladas en el artículo anterior configuran entonces causales adicionales para aumentar la sanción establecida en el artículo 111 de un homicidio simple y que se establezca la figura de un homicidio calificado. Para la configuración de un homicidio calificado se debe cumplir con las condiciones del artículo 111 y alguna de los incisos del artículo 112 del Código Penal. No obstante, realizando un análisis de esta norma y de la normativa internacional en materia de

Derechos Humanos, se ha detectado un vacío que puede ser subsanado con la adición de un inciso 11) al artículo 112 del Código.

La adición que se propone pretende categorizar como un homicidio calificado, a quien diere muerte a una persona debido a su pertenencia a un grupo social o bien a razón de la condición de este grupo, es decir, que se debe tomar en cuenta condiciones tales como racial, étnico, nacional, religioso, etario, que se tenga una determinada orientación sexual, identidad o expresión de género, condición migratoria, o de discapacidad y que sea específicamente esta la razón para quitarle la vida a una persona.

Como bien lo ha señalado la jurista Rosaura Chinchilla del Programa de Posgrado en Derecho en Ciencias Penales:

Definitivamente no puede ser lo mismo matar a un ser humano porque surja alguna desavenencia coyuntural (ilícito que debe ser sancionado y lo es) que buscar, específicamente, a personas que sean, por ejemplo, gitanas, judías, con alguna condición de discapacidad, homosexuales, lesbianas u otros para darles muerte, como lamentablemente ya ha sucedido en diferentes partes y momentos de la historia humana. (...) no creo que haya nadie, de buena fe, que considere que eso puede generar excesos, pues el incremento de la pena no es solo porque la víctima "de casualidad" pertenezca a uno de esos sectores, sino porque el agente la busque, ex professo, por tal pertenencia.

Se observa por lo tanto que un delito que se cometa contra una persona a causa de una condición como las señaladas es un delito asociado a un prejuicio. Este es el elemento diferenciador del delito simple, dado que significaría que la persona perpetradora del delito eligió de manera consciente e intencional a su víctima debido a las características protegidas por esta propuesta de ley.

La iniciativa pretende entonces abordar el tema de manera integral haciendo hincapié en tres elementos específicos, que ha señalado la Organización por la Seguridad y la Cooperación de Europa (OSCE): la visión de igualdad y derechos Humanos, el impacto en la comunidad y los factores de seguridad.

➤ Derechos humanos e igualdad

Esta norma busca un ejercicio pleno de la dignidad humana, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero, y en diversos instrumentos jurídicos internacionales. Históricamente ha resultado necesario legislar en protección de algunas poblaciones que han sido vulnerabilizadas y violentadas y que en la actualidad pueden verse afectadas por prejuicios que llevan a las personas a perpetrar delitos basados en el prejuicio e intolerancia.

Con base en este principio de igualdad es que esta iniciativa no pretende proteger un grupo de población sobre otro. Por ejemplo, si se comete un delito contra una persona a causa de su etnia o su religión, sería igualmente castigado por esta

reforma legal si se cometiera, por ejemplo, contra una persona de la religión o etnia mayoritaria. Cuando se viola la dignidad y los derechos humanos de una persona a raíz de su pertenencia a un grupo o condición específica, se genera un impacto negativo práctico y simbólico ante la población y las sociedades y es justamente esto lo que se desea combatir.

La Sala Constitucional ha señalado que la igualdad es un principio constitucional básico dentro del ordenamiento jurídico costarricense, y que a las personas se les debe reconocer este derecho teniendo en cuenta también sus diferencias, y que el Estado debe realizar las acciones afirmativas requeridas para fortalecer este derecho.

(...) *“ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE EMPRENDER ACCIONES AFIRMATIVAS. Vistos los alegatos de la parte recurrente, la Sala estima necesario indicar que el principio de igualdad, establecido en el artículo el artículo 33 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien **permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.** Por esa razón, la discriminación, entendida desde un punto de vista jurídico, significa otorgar un trato diferente con base en características particulares que resultan injustas, arbitrarias o irrazonables. De ahí que la prohibición de discriminar entrañe la imposibilidad de invocar ciertos elementos personales o sociales para dar un trato diferenciado, ya que éstos no constituyen una justificación objetiva y razonable para fundar el proceder en cuestión. Por ejemplo, son contrarias al principio de no discriminación, aquellas desigualdades de tratamiento que se funden, exclusivamente, en razones de género, raza, condición social y creencias religiosas, entre otras. Establecido lo anterior, **es necesario aclarar que las acciones afirmativas, en cambio, son actuaciones del Poder Público tendientes a reducir prácticas discriminatorias contra sectores históricamente excluidos de la población** —como personas desarraigadas, en estado de vulnerabilidad, o con alguna discapacidad física—, que normalmente se traducen en leyes y prácticas concretas pensadas para igualar las oportunidades (...)de las minorías raciales y étnicas, mujeres y otros grupos en desventaja”.*

Sentencia 4605-17, Sala Constitucional

En ese sentido es que la presente iniciativa de ley pretende establecerse como una acción afirmativa en la protección de personas pertenecientes a grupos que han sido violentados y discriminados históricamente.

➤ Impacto en la comunidad y sociedad

El impacto social que causa la tolerancia y un grado de aceptación de un delito que se realiza a causa de un prejuicio, sesgo o discriminación a partir de características

sociales o condiciones específicas, genera efectos negativos ante una comunidad o sociedad. La comunidad afectada también puede entrar en un estado de miedo e intimidación permanente y sentirse en constante riesgo y con el temor de un ataque futuro. Estos efectos se pueden ver multiplicados cuando estas comunidades han sido víctimas históricamente de violencia y discriminación.

La aceptación social de la discriminación, los prejuicios y los sesgos contra grupos particulares a partir de sus características puede ser un factor importante para causar aumento de este tipo de delitos. Existe entonces un valor simbólico importante para adoptar este tipo de reforma y hacer cumplir este tipo de leyes.

➤ Factores de seguridad

Los delitos cometidos en función de la pertenencia a un grupo poblacional o en función de alguna condición humana o social suelen tener un impacto mayor que los delitos comunes u ordinarios, en tanto el objetivo del homicidio es un ataque no solo contra un individuo, sino contra un grupo humano. Además, suelen generar problemas de seguridad y orden público, estos pueden darse en fase de escalada.

Asimismo, la tolerancia de estos delitos suele tener el efecto de causar división social entre grupos de víctimas y sociedad en general, dado que estos tipos de delitos pueden incrementar las tensiones intergrupales y las relaciones entre grupos étnicos, nacionales o sociales.

Según el Manual de la OSCE, el caso de Bosnia y Herzegovina, este tipo de delitos tienen algunas características específicas:

- 1- Tienden a aumentar porque quienes los realizan consideran que actúan en nombre de una comunidad que justifica y legitima sus actos.
- 2- Si la comunidad no castiga y repudia este tipo de delitos, en los ofensores se alienta a la realización de este tipo de transgresión y la cantidad de delitos aumenta.
- 3- Generalmente, quienes cometen ofensas menores suelen continuar perpetrando ofensas más violentas, por lo que se requieren respuestas firmes.
- 4- Este tipo de delito suele caer “en espiral”, es decir que si las víctimas, sus familias o grupos de pertenencia se sienten desprotegidas e inseguras por las leyes o autoridades del Estado, es posible que se tomen represalias contra personas de la comunidad a la que culpa de su ataque, por lo que se pueden producir nuevas situaciones de violencia lo que conduce a una situación social compleja. Esto ha sucedido por ejemplo en países con una historia de conflicto étnico.

Análisis de derecho comparado

Existen al menos 42 países que han regulado como un agravante los delitos que se realicen contra una persona a causa de su pertenencia a un grupo específico. En

ocasiones, se ha regulado específicamente el agravante en los casos de asesinato; en otras, se ha creado el agravante que aplica de manera general a varias normas; y algunos más, cuentan con ambas normas. Muchos de los países que cuentan con este tipo penal son europeos y algunos otros asiáticos y africanos.

Entre los países que han creado un agravante para el delito de asesinato específicamente se encuentran: Austria, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Moldavia, Portugal, Rusia, Suecia, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania.

| País | Norma |
|--------------------|---|
| Portugal | <p>Artículo 132- Asesinato agravado</p> <p>1. Cuando la muerte se produce en circunstancias que revelan una reprochabilidad o perversidad especial, el delincuente será castigado con prisión de 12 a 25 años.</p> <p>2. Las siguientes circunstancias revelan la especial reprochabilidad o perversidad a la que se refiere en el párrafo anterior, a saber, el hecho de que el agente: (...) (f) está determinado por el odio racial, religioso o político o se basa en el color, el origen étnico o nacional, el sexo o la orientación sexual o la identidad de género de la víctima; (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal de la República Portuguesa (Ley N.º 59/2007 de 4 de septiembre de 2007, modificada por última vez por la Ley N.º 19/2013, de 21 de febrero - efectiva el 23 de marzo de 2013).</p> |
| Austria | <p>Artículo 120. Asesinato deliberado. (...) 120.2. Asesinato deliberado: (...) 120.2.12. por motivos de odio o enemistad nacional, racial, religiosa (...) será castigado con una pena de prisión de doce a quince años o cadena perpetua. (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal (1974, modificado en 2011)</p> |
| Bielorrusia | <p>Artículo 139 Asesinato</p> <p>1. La privación intencional injusta de la vida de otra persona (asesinato) será castigada con prisión por un período de seis a quince años.</p> <p>2. Asesinato: (...) 14) motivado por el odio o la discordia racial, nacional o religiosa, la enemistad política o ideológica, así como el odio o la discordia hacia cualquier grupo social; (...) será castigado con prisión por un período de ocho a veinticinco años, o cadena perpetua, o la pena de muerte (Resaltado no pertenece al original)</p> |

| | Código Penal (1999, modificado en 2012) |
|-------------------|--|
| Lituania | <p>Artículo 129 Asesinato [El asesinato es un delito agravado cuando es] (...) (13) dirigido a expresar odio hacia un grupo de personas o una persona perteneciente al mismo por motivos de edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, raza, nacionalidad, idioma, ascendencia, estatus social, religión, convicciones u opiniones (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal de la República de Lituania 26 de septiembre de 2000 N.º VIII-1968 (según su última modificación el 9 de julio de 2009 – N.º XI-330)</p> |
| Kazajstán | <p>Artículo 99. Asesinato. 1. El asesinato, que es una imposición intencional de muerte a otra persona, será castigado con prisión por un período de seis a quince años. 2. El mismo acto: (...) l) motivado por odio social, nacional, racial o religioso, u hostilidad, o venganza de sangre; (...) ... será castigado con prisión por un período de quince a veinte años, o cadena perpetua con o sin embargo de bienes. (Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código penal de la República de Kazajstán a partir de 2015</p> |
| Uzbekistán | <p>Artículo 97. Asesinato. (1) Asesinato intencional, será castigado con prisión por un período de diez a quince años. (2) Asesinato intencional en circunstancias agravantes, es decir: (...) k) cometido por motivos de odio interétnico o racial; (...) m) cometidos por prejuicios religiosos; (...) será castigado con prisión por un período de quince a veinte años o cadena perpetua.(Resaltado no pertenece al original)</p> <p>Código Penal (1994, modificado en 2012)(modificado por la Ley de la República de Uzbekistán de 11 de julio de 2007, N.º ZRU-99)</p> |

Fuente: Elaboración propia con datos del OSCE 2019

En los casos de los Estados anteriormente mencionados se creó un agravante específico para el delito de asesinato. Sin embargo, como se indicó anteriormente también existe una serie de Estados que regularon como circunstancia agravante, para delitos en general, haberlos cometido en razón de la pertenencia a un grupo

social específico. Se seleccionaron algunas de las normas de estos Estados en función de ejemplificar lo expuesto:

| País | Norma |
|----------------|--|
| Canadá | <p>Circunstancias agravantes 718.2 Un tribunal que impone una sentencia también tendrá en cuenta los siguientes principios: (a) una sentencia debe aumentarse o reducirse para tener en cuenta cualquier circunstancia agravante o atenuante relacionada con el delito o el delincuente y, sin limitar la generalidad de lo anterior, (...) (i) evidencia de que el delito fue motivado por prejuicios, prejuicios u odio por motivos de raza, origen nacional o étnico, idioma, color, religión, sexo, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual o identidad o expresión de género, o en cualquier otro factor similar, (...) s (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1985, modificado en 2017)</p> |
| Croacia | <p>Artículo 87 (21) (...) un delito cometido por motivos de raza, color, religión, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, género, orientación sexual o identidad de género de otra persona. A menos que esta ley prescriba explícitamente una pena más severa, dicha conducta se tomará como una circunstancia agravante.</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1985, modificado en 2017)</p> |
| España | <p>Artículo 22- Circunstancias agravantes Las siguientes son circunstancias agravantes: (...) (4) Cometer el delito por motivos racistas o antisemitas, u otro tipo de discriminación relacionada con la ideología, religión o creencias de la víctima, etnia, raza o nación a la que pertenece, su género, orientación sexual o identidad, enfermedad sufrida o discapacidad (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal de España, Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de febrero de 2014.</p> |
| Rusia | <p>Artículo 63. Circunstancias agravantes. 1) Las circunstancias agravantes se reconocen como: ... e) cometer un delito motivado por el odio político, ideológico, racial, étnico o religioso o la enemistad u odio u hostilidad hacia un grupo social; (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1996, modificado en 2012)</p> |
| Albania | <p>Las siguientes circunstancias agravan el castigo: [...]</p> |

| | |
|---------------------|---|
| | <p>j) La comisión del delito debido a motivos relacionados con género, raza, color, etnia, idioma, identidad de género, orientación sexual, convicciones políticas, religiosas o filosóficas, estado de salud, predisposiciones genéticas o discapacidad. (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1995, a partir de 2015)</p> |
| Tayikistán | <p>Artículo 62. Circunstancias agravantes. 1) Las circunstancias agravantes se reconocen como: ... e) cometer un delito motivado por odio relacionado con la residencia, nacional, racial o religioso, fanatismo religioso, venganza por las acciones legales de otros, así como para ocultar otro delito o facilitar su comisión; (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1998, modificado en 2012)</p> |
| Turkmenistán | <p>Artículo 58. Circunstancias agravantes. 1) Las circunstancias agravantes se reconocen como: ... e) cometer un delito motivado por odio étnico o religioso, venganza por las acciones legales de otros, y para facilitar u ocultar otro delito; ... (2) Si la circunstancia mencionada en la primera parte de este artículo es proporcionada por el artículo apropiado de este Código, no se puede volver a considerar como una circunstancia agravante. (...) (Resaltado no pertenece al original)</p> <p style="text-align: right;">Código Penal (1997, modificado 2010)</p> |

Fuente: Elaboración propia con datos del OSCE 2019

Además de los países ya citados en el recuadro, este tipo de norma de circunstancia agravante existe al menos en los ordenamientos jurídicos de países como Alemania, Andorra, Austria, Bielorrusia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Italia, Kazakistan, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Montenegro, Noruega, Reino Unido, Serbia, Uzbekistán y Ucrania.

Es importante mencionar que los Estados han realizado estas adecuaciones legales debido a demandas, obligaciones o recomendaciones realizadas por organismos internacionales que velan por el cumplimiento y la protección de los Derechos Humanos.

En el caso costarricense, el Estado ha recibido las recomendaciones dentro del marco del Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el EPU 2019, países como Canadá y Montenegro realizaron esta recomendación a Costa Rica.

Es por los motivos anteriormente expuestos que con esta propuesta de ley se pretende generar una acción afirmativa de protección a los grupos y poblaciones que han sido históricamente vulnerabilizados y discriminados y otorgar mediante la ley un mecanismo de respuesta ante este tipo de delitos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO 11) AL ARTÍCULO 112 DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso 11) al artículo 112 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 112- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien diere muerte:

(...)

11) A una persona en razón de su pertenencia a un grupo racial, étnico o religioso, de su nacionalidad, o de una condición de edad, sexo, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 169431.—(IN2019401171).